



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4583/2021

Asunto: Disconformidad tramitación expediente sancionador nº AC/09-149/19 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las irregularidades cometidas por la Administración autonómica durante la tramitación del expediente sancionador por infracción en materia de animales de compañía.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la imposición de una sanción impuesta por la Administración autonómica como consecuencia de una infracción en materia de animales de compañía. En efecto, según consta en la documentación obrante en esta Procuraduría, con fecha 2 de julio de 2019, agentes de la Policía Local de Burgos denunciaron a Dña. XXX, como propietaria del perro de nombre “XXX”, de raza “Pit Bull Terrier”, y con fecha de nacimiento XXX y con número de microchip XXX, por los siguientes hechos:

- No aporta la autorización específica requerida para la tenencia del perro potencialmente peligroso, ya que manifiesta a los agentes que *“no sabe dónde la tiene”*.



- Hallándose en la calle suelto sin bozal, ya que *“encontrándose los agentes de patrulla por el Barrio de XXX, se observó la presencia de una joven paseando un perro de raza potencialmente peligrosa, atado con una correa a su cintura, pero sin portar bozal”*.

Dicha denuncia fue remitida a la Administración autonómica, al ser ésta la competente para tramitar las sanciones por tenencia de perros potencialmente peligrosos. Tras la recepción de este informe, con fecha 4 de octubre, el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Burgos remitió un requerimiento a la Sra. XXX (Reg. salida XXX/07-10-19) para que aportase copia de la licencia municipal específica de tenencia de perro potencialmente peligrosa con el fin de saber si se debía tramitar un expediente sancionador. Dicha comunicación le fue enviada al domicilio que obraba en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía (SIACYL) -Calle XXX, en el Barrio de XXX del municipio de Burgos-, siendo éste el que consta también en la denuncia remitida.

Al no responder a dicha actuación previa y tras examinar el contenido de la denuncia, se acordó, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2019 de la Delegación Territorial de Burgos, la incoación de un expediente sancionador (Expte. nº AC-09/149/19), contra la Sra. XXX, como titular de dicho perro según consta en la Base de Datos SIACYL, al considerar que los hechos denunciados se encuadraban en las siguientes infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Artículo 13.1 b), que califica como muy grave el hecho de *“tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia”*, por lo que propone la imposición de una sanción de 2.404,06 €, siendo ésta la cuantía mínima establecida en el punto quinto de este precepto.

- Artículo 13.2 d), que califica como grave el hecho de *“hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal”*, por lo que propone la imposición de una sanción de 300,52 €, siendo ésta la cuantía mínima establecida en el punto quinto de este precepto.

Este acuerdo le fue notificado de nuevo por carta certificada al domicilio que consta en la denuncia formulada -Calle XXX, en XXX-, certificando la Oficina de Correos que fue imposible su entrega, constanding los siguientes intentos:

- El primero se llevó a cabo el día 12 de diciembre a las 14:10 horas por el empleado 220070, con el resultado de ausente.

- El segundo se realizó el día 13 de diciembre a las 17:30 horas por el empleado 219298, con el resultado de ausente, dejando aviso en el buzón.



En consecuencia, se devolvió el día 21 de diciembre al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Burgos al no haber sido recogida la notificación en la Oficina de Correos, por lo que se ordenó su publicación en el tablón edictal único del BOE del día 8 de enero de 2020.

Al no constar alegación alguna en este expediente, se formuló, mediante Orden de 6 de marzo de 2020 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Resolución de este expediente sancionador, mediante la cual se confirmó la multa total de 2.704,58 € por los hechos denunciados. Este acuerdo volvió a ser notificado por carta certificada al mismo domicilio, constando un primer intento a las 13:42 horas del día 4 de junio, y un segundo a las 17:40 del día 8 de junio, con idéntico resultado infructuoso. Por lo tanto, al devolverse dicha comunicación de nuevo al citado Servicio Territorial el día 16 de junio, se volvió a publicar dicha sanción en el tablón edictal único del BOE del día 6 de julio.

Tras constatar que no se había abonado la multa impuesta en el plazo establecido, se iniciaron los trámites por el órgano de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para proceder a su recaudación ejecutiva. Como consecuencia de dichos trámites, se remitió a la sancionada en febrero de 2021 por la Agencia Tributaria la notificación de la providencia de apremio al domicilio obrante en dicho organismo –Calle XXX, del Barrio de XXX de Burgos–, siendo éste el momento en el que tuvo conocimiento de la existencia de la multa impuesta. En consecuencia, tras obtener copia del expediente sancionador, la Sra. XXX interpuso un recurso extraordinario de revisión (Reg. entrada Delegación Territorial de Burgos XXX/11-03-2021), en el que solicitaba la anulación de la multa impuesta por los siguientes motivos:

- No había tenido conocimiento de la tramitación de dicho expediente al haberse notificado todos los actos a su anterior domicilio en vez del actual, lo cual le había generado una grave indefensión al no haber podido ni alegar, ni acogerse al pago previo con el fin de aminorar la sanción propuesta. Aporta a tal fin copia de la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales practicada ante la Administración autonómica de la vivienda adquirida, por lo que ésta conocía su domicilio actual.

- Igualmente, comunica que dispone de la licencia municipal para tenencia de animales peligrosos otorgada el 2 de febrero de 2016 por el Servicio municipal de Sanidad y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Burgos, y que fue renovada cinco años después, ya que este animal fue adoptado en la Asociación Protectora de Animales y Plantas de Burgos.

Sin embargo, dicho recurso fue inadmitido por Orden de 16 de mayo de 2022 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al estimar que la posible notificación defectuosa de la resolución sancionadora no se encuentra dentro de los requisitos tasados para estimar esa pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 125



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicarle que vamos a analizar el expediente sancionador desde una doble perspectiva: formal, en lo relativo a la tramitación del procedimiento sancionador por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y material, en lo referente tanto a los hechos denunciados por los agentes de la Policía Local de Burgos, como en el contenido del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Desde un punto de vista formal, el problema fundamental se encuentra en determinar si hubo algún defecto en la notificación del acuerdo de incoación y en la resolución del expediente nº AC/09-149/19, puesto que es cierto que no pudo tener acceso a su contenido, ni tampoco pudo obtener un descuento en la multa propuesta por pronto pago. Para determinar esta cuestión, es preciso partir del artículo 42.2 de la ya mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación (el subrayado es nuestro). Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44”*.

En este caso, del certificado emitido por la entidad CORREOS, queda acreditado el cumplimiento de las exigencias fijadas en este precepto, puesto que se realizaron los intentos de notificación en horarios diferentes –los primeros intentos fueron a las 14:10 horas del 12 de diciembre de 2019 y a las 17:30 del 13 de diciembre de ese año, y los segundos a las 13:42 horas del 4 de junio de 2020 y a las 17:40 del día 8 de junio-, por lo que no se deduce ninguna irregularidad en esta cuestión. Además, al resultar infructuosa la notificación, se llevaron a cabo las notificaciones en el Tablón Edictal Único del BOE de los días 8 de enero y 6 de julio de 2020 respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 44 de la citada Ley 39/2015: *“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación*



o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» (el subrayado es nuestro)”.

Por último, debemos destacar que la Administración autonómica tampoco ha incurrido en una irregularidad a la hora de notificarle las actuaciones del expediente sancionador en la vivienda del Barrio de XXX, en la medida en que ésta había sido el designada como domicilio en la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local de Burgos al ser el que constaba en la Base de Datos del SIACYL. No les fue posible, por tanto, conocer a los técnicos del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Burgos el domicilio real de la Sra. XXX en la C/ XXX del Barrio de XXX en Burgos, aunque estos datos constasen encontrasen en el Servicio Territorial de Hacienda de Burgos como consecuencia del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, puesto que la infractora no había modificado sus datos personales en la referida Base de Datos del SIACYL.

Desde un punto de vista material, es preciso partir del hecho de que la Policía Local de Burgos constató que el día en que se formuló la denuncia -2 de julio de 2019- el animal se encontraba sin bozal en el Barrio de XXX. Al respecto, es preciso tener en cuenta que estos hechos acreditados por agentes de la autoridad tienen presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la anteriormente mencionada Ley 39/2015: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”*. Por lo tanto, la calificación de la infracción grave tipificada en el artículo 13.2 d) de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se considera ajustada a la legalidad vigente.

Por último, debemos determinar si el perro de raza “Pit Bull Terrier” que fue objeto de denuncia se encuentra calificado como un perro potencialmente peligroso. Para dilucidar esta cuestión, debemos partir del hecho de que el artículo 2.2 de la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, establece que *“también tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas”*. Adicionalmente, el artículo segundo del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, prevé en su punto primero que *“a los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:*



a) *Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente real decreto y a sus cruces.*

b) *Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición”.*

Así, en el listado de razas que se encuentra en el Anexo I del RD 287/2002, se encuentra la denominada “Pit Bull Terrier”, por lo que la calificación como perro potencialmente peligroso que han hecho los agentes de la Policía Local de Burgos en su denuncia se considera plenamente ajustada a la legalidad vigente. Esta circunstancia implica que se imponga a los propietarios de estas razas el cumplimiento de obligaciones adicionales a las requeridas para la tenencia de otros animales de compañía, entre las que se encuentra la obligación de disponer una licencia específica conforme a lo exigido en el artículo 3.1 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos: “La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa (el subrayado es nuestro), que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento...”.

En este caso, es cierto que, en el momento de los hechos, la Sra. XXX no aportó dicha copia a los agentes de la Policía Local de Burgos cuando se la requirieron, pero en la documentación aportada por la infractora en el recurso extraordinario de revisión interpuesto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ha podido acreditar que disponía de dicha licencia o autorización específica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos desde el año 2016, fecha en la que se convirtió en propietaria de dicho animal según consta en la Base de Datos del SIACYL, y que ésta fue renovada ante el Servicio municipal de Medio Ambiente y Sanidad a los cinco años conforme a lo requerido en el artículo 3.3 del RD 287/2002: *“La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración”*.

Por lo tanto, nos encontramos ante un fallo de coordinación cometido por el Ayuntamiento de Burgos, puesto que dicha Corporación debió haber comprobado, con anterioridad a la remisión de la denuncia al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Burgos, que la Sra. XXX disponía de la autorización municipal de tenencia de perro peligroso, y que, por tanto, no había cometido la infracción muy grave tipificada en el artículo 13.1 b) de la Ley 50/1999. Este error ha supuesto que se haya



tramitado incorrectamente el expediente sancionador nº AC/09-149/19, puesto que únicamente debió haber sido sancionada por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13.2 d) de la citada norma.

Es cierto que, como se afirma en la Orden de 16 de mayo de 2022 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el recurso de revisión constituye una vía extraordinaria de anulación de resoluciones administrativas, debiendo ser interpretados de manera restrictiva los motivos que se recogen en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 109.1 de dicha norma habilita a los órganos administrativos revocar de oficio los actos administrativos desfavorables, como son las multas o sanciones impuestas: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. Se trata de una figura específica y excepcional que contempla una facultad de la Administración que permite corregir situaciones injustas, cuando se den determinados requisitos, restableciendo la conformidad de su actuación con el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, esta Institución considera que, al haber dispuesto la infractora en todo momento de la licencia municipal preceptiva, se deberían adoptar las medidas pertinentes para revocar de oficio la Orden de 6 de marzo de 2020 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que concluyó el expediente sancionador nº AC/09-149/19, procediendo, en consecuencia, a la devolución de la multa indebidamente cobrada. Además, debemos indicar que es cierto que la Sra. XXX cometió la infracción grave prevista en el artículo 13.2 d) de la Ley 50/1999, puesto que quedó acreditado en la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local de Burgos que el perro se hallaba sin bozal en la vía pública, pero, dado el tiempo transcurrido, no cabría la incoación de un nuevo expediente sancionador ya que, si los cálculos no fallan, la infracción constitutiva de estos hechos ha prescrito al haberse sobrepasado el plazo general de dos años establecido para infracciones graves en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría considera que, si bien es un error imputable al Ayuntamiento de Burgos, la Administración autonómica, al ser la competente para sancionar infracciones en materia de perros peligrosos, debería adoptar las medidas pertinentes para evitar la imposición de la sanción, la cual, de imponerse, conforme a lo razonado, no se ajustaría a Derecho.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicien los trámites pertinentes por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León para revocar la sanción impuesta a Dña. XXX, mediante la Orden de 6 de marzo de 2020 de esa Consejería por la que se concluyó el expediente sancionador nº AC/09-149/19, ya que la sancionada en ningún momento cometió la infracción tipificada como muy grave en el artículo 13.1 b) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, al disponer de licencia municipal para tenencia de animales peligrosos, otorgada el 2 de febrero de 2016 por el Servicio municipal de Sanidad y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Burgos, y renovada cinco años después, cumpliendo de esta forma lo exigido en el artículo tercero del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Que, si bien la Sra. XXX cometió la infracción grave tipificada en el artículo 13.2 d) de la Ley 50/1999, al haber quedado acreditado en la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local de Burgos que su perro se hallaba sin bozal en la vía pública, no cabe la incoación de un nuevo expediente sancionador ya que, salvo error en el cómputo del plazo de prescripción, han prescrito estos hechos al haberse sobrepasado el plazo general de dos años establecido para infracciones graves en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López